

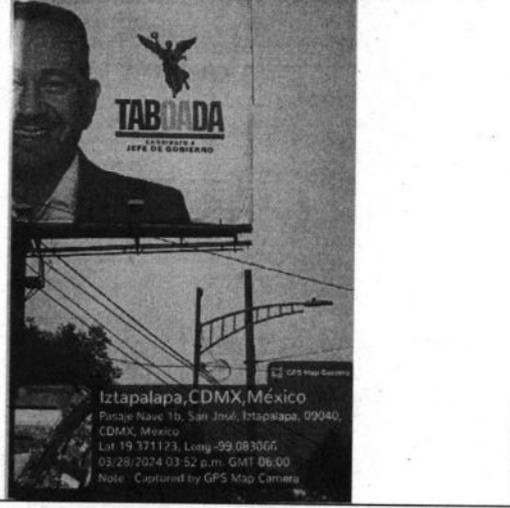
# **ANEXO 1**

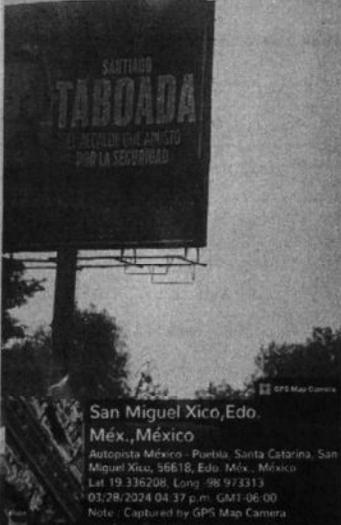
**APARTADO I**  
**ESCRITO DE QUEJA**

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

**8.- Inicio del periodo de campaña en la Ciudad de México.** Desde el 1 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024, en la Ciudad de México se desarrollarán las campañas para elegir a la persona que ocupará la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el periodo de 2024-2030.

**9.-** Tal es el caso que desde el día 11 de abril de los corrientes, nos hemos percatado de una difusión masiva de propaganda en favor del hoy denunciado, las cuales se detallan a continuación:

IMAGEN	UBICACIÓN	# REGISTRO
	<p>AV. Trabajadores Sociales (Eje 6) Frente, Esquina Circuito Abarrotes y Víveres, Col. Barrio San José, C.P 09040, Alcaldía Iztapalapa. Referencia, casi Esquina Rojo Gómez, Frente a Volkswagen</p>	<p>INE-RNP-000000543332</p>
	<p>Pasaje Nave 1b, Col. San José, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa.</p>	<p>INE-RNP-000000543326</p>

 <p>SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD</p> <p>San Miguel Xico, Edo. Méx., México Autopista México - Puebla, Santa Catarina, San Miguel Xico, 56618, Edo. Méx., México Lat 19.336208, Long -98.973313 01/28/2024 04:37 p.m. GMT-06:00 Note: Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Autopista México- Puebla Santa Catarina, San Miguel Xico, C.P 56618 Edo. Mex, México</p>	<p>Sin registro</p>
 <p>SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD</p> <p>¡Congratula ya! CAMBIO</p> <p>Iztapalapa, CDMX, México Lateral México -Puebla, Ampliación Emiliano Zapata, Iztapalapa, 09638, CDMX, México Lat 19.337319, Long -98.974821 03/28/2024 04:29 p.m. GMT-06:00 Note: Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Lateral México- Puebla, Ampliación Emiliano Zapata, Iztapalapa, 09638, CDMX, México Referencia, Cerca de Avenida de las Torres.</p>	<p>Sin registro</p>
 <p>LOS VERDES</p> <p>EL CAMBIO VIENE</p> <p>Ciudad de México, Ciudad de México, México Indios Verdes, Ciudad de México, CDMX, México Lat 19.495156° Long -99.119605° 28/03/24 02:58 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Ciudad de México, Estación del metro Indios Verdes.</p>	

<p>GPS Map Camera          Ciudad de México, Ciudad de México, México          Artes 11, Axotla, Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, CDMX, México          Lat 19.257567          Long -99.173127          28/03/24 01:49 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Artes 11, Col. Axotla, C.P 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México</p> <p>Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México</p>	
<p>GPS Map Camera          Ciudad de México, Ciudad de México, México          Av. Insurgentes Nte. 1936, Vallejo Poniente, Gustavo A. Madero, 07790 Ciudad de México, CDMX, México          Lat 19.468526          Long -99.139636          28/03/24 12:19 PM GMT -06:00</p>	<p>Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Estación del metro La Raza, Ciudad De México</p>	
<p>GPS Map Camera          Iztacalco, CDMX, México          Calzada General Ignacio Zaragoza, Pantitlán, Iztacalco, 08500, CDMX, México          Lat 19.407781, Long -99.075370          03/29/2024 04:39 p.m. GMT-06:00          Note : Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México</p>	

 <p data-bbox="391 632 704 758"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>                  Viaducto Río de la Piedad, La Cruz, Iztacalco,                  08310, CDMX, México                  Lat 19.405546, Long -99.115696                  03/29/2024 04:27 p.m. GMT-06:00                  Note : Captured by GPS Map Camera             </p>	<p>Viaducto Río de la Piedad, Col.                  La Cruz, C.P 08310, Alcaldía                  Iztacalco Ciudad de México</p>	
 <p data-bbox="391 1199 740 1367"> <b>Venustiano Carranza, CDMX, México</b>                  Viaducto Río de la Piedad, Jamaica,                  Venustiano Carranza, 15800, CDMX,                  México                  Lat 19.404530, Long -99.125467                  03/30/2024 02:29 a.m. GMT-06:00                  Note : Captured by GPS Map Camera             </p>	<p>Calzada General Ignacio                  Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P                  08500, Alcaldía Iztacalco,                  Ciudad de México</p>	<p>INE-RNP-000000555314</p>
	<p>Insurgentes sur 1602,                  insurgentes Mixcoac, Benito                  Juárez, 03200.</p> <p>Referencia: Estación Metrobús                  Félix Cuevas.</p>	<p>Espectacular digital</p>

	<p>Insurgentes sur 1602, insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, 03200.</p> <p>Referencia: Estación Metrobús Félix Cuevas.</p>	<p>Espectacular digital.</p>
 <p data-bbox="397 913 755 1060"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>              Viaducto Río de la Piedad, La Cruz, Iztaalco, 08310, CDMX, México              Lat 19.405546, Long -99.115696              03/29/2024 04:27 p.m. GMT-06:00              Note : Captured by GPS Map Camera         </p>	<p>Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Ciudad De México</p>	
 <p data-bbox="381 1596 738 1732"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>              Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, Iztaalco, 08200, CDMX, México              Lat 19.403304, Long -99.135127              03/29/2024 04:19 p.m. GMT-06:00              Note : Captured by GPS Map Camera         </p>	<p>Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztaalco Ciudad de México.</p>	
	<p>Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección,</p>	

	<p>Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Calle 535 y 537</p>	
	<p>Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Calle 535 y 533</p>	
	<p>Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Av. Oceanía y calle 551</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Olímpica, Coyoacán, Ciudad De México, 04710</p>	

	<p>Calzada De Tlalpan, Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Ciudad De México, 04650</p>	<p>3744119978457</p>
	<p>Calzada De Tlalpan, Xotepingo, Coyoacán, Ciudad De México, 04619</p>	<p>3744119978457</p>
	<p>Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, Bosques De Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	<p>3744105116812</p>
	<p>Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Paganini y Rubinstein</p>	<p>554337</p>
	<p>Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Juan Sebastian Bach y Puccini</p>	<p>542732</p>
	<p>Eje Central Lázaro Número 200, Vallejo, Gustavo A Madero, Ciudad De México.  Referencia: Clave 321 y Strauss</p>	<p>554321</p>

	<p>Ignacio Zaragoza 47, Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad De México, 09510.</p> <p>Referencia: Puente de la concordia</p>	
	<p>Eje 6 Sur 1115 -1119 Trabajadores Sociales, San Pedro Te Corrales, Iztapalapa, Ciudad De México, 09000</p> <p>Referencia: Rojo Gómez, y abarrotes y víveres</p>	543326
	<p>Calz. Ignacio Zaragoza 329, Ejército De Oriente Indeco II ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100</p> <p>Referencia: 100 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>	
	<p>Calz. Ignacio Zaragoza 350, Ejército De Oriente Indeco II ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100</p> <p>Referencia: 150 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>	
	<p><a href="https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198">https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198</a></p>	
	<p>Gran Concentración en el Zócalo de la CDMX XÓCHITL Y TABOADA</p>	

De la propaganda denunciada, es evidente un despliegue de recursos que evidencian un rebase en el tope de gastos con el que cuenta como candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, para su campaña.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **DE LOS CONCEPTOS DE CAMPAÑA Y ACTO DE CAMPAÑA**

##### **Artículo 199. Reglamento de Fiscalización**

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.**

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

**\*Lo resaltado, es propio.**

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de campaña para cada uno de los candidatos a un cargo de elección popular,

registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Al respecto de los gastos en materia de propaganda, el artículo 143 del mismo reglamento de fiscalización dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Especificando, para el caso de propaganda en espectaculares:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

En tal tenor, el artículo 207 del Reglamento en cuestión señala que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos,

candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se dispone que las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Reglamento de Fiscalización y la hoja membretada del proveedor.

De todo el marco normativo anteriormente señalado, no cabe la menor duda que existe una obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidaturas de reportar todo gasto que lleven a cabo en el proceso de campaña, por lo que de los hechos denunciados es evidente que se constituye una infracción grave en materia de fiscalización, pues nuestra Constitución General dispone como una causal grave de afectación a las normas electorales cuando, en un proceso electoral, se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

#### **CONCEPTO DE PERSONA CANDIDATA.**

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

"Artículo 4. Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

f) Candidato: Ciudadano registrado ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político o coalición en las modalidades que prevé la Ley de Instituciones."

De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que las personas que sean registradas con la finalidad de conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados candidatos, **y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña.**

#### **DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

El artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7 de la Constitución, establece un marco crucial para el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral. Según esta disposición, el INE debe adherirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en su gestión.

Además, se le asigna la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales en las elecciones federales y locales.

De manera específica, el artículo 41 subraya la importancia de realizar la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Destaca también la necesidad de que los partidos políticos nacionales reciban un trato equitativo en cuanto a los recursos y establece directrices para el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales.

En este sentido, se hace énfasis en la preeminencia de los recursos públicos sobre los privados y se definen límites a los gastos en procesos internos y campañas electorales. La ley constitucional contempla, además, la fiscalización del origen y uso de todos los recursos durante las campañas, estableciendo sanciones para aquellos casos de incumplimiento.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) complementa estos preceptos. En su artículo 30, la LGIPE define como uno de los fines del INE asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y la supervisión del cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 32 de la misma ley otorga al INE atribuciones específicas para los procesos electorales federales y locales, incluyendo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la misma tesitura, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece en su artículo 196 la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

Esta unidad tiene la responsabilidad primordial de recibir y examinar exhaustivamente los informes presentados por los partidos políticos. Estos informes deben detallar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtienen mediante cualquier forma de financiamiento. Además, la unidad está encargada de investigar las quejas y llevar a cabo procedimientos oficiales relacionados con la rendición de cuentas de los partidos políticos.

El artículo 199, de la Ley en cuestión, refuerza el papel de la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgándole facultades específicas como la auditoría independiente de la documentación y la contabilidad presentada por los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes. Esta auditoría se realiza para cada informe que los partidos y candidatos están obligados a presentar. Además, la unidad debe asegurar que los recursos de los partidos provengan de fuentes legítimas y se utilicen exclusivamente para alcanzar los objetivos de los partidos políticos.

En cuanto al artículo 199, numeral 4 de gastos de campaña, inciso **c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.**

Finalmente, la normativa electoral aborda las infracciones relacionadas con lo aquí denunciado. Estas infracciones incluyen la negativa a entregar la información requerida por el INE o los Organismos Públicos Locales, la entrega de información incompleta, falsa o fuera de los plazos establecidos, y el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la ley. Estas infracciones pueden ser cometidas por ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier otra persona física o moral que se vincule con los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El Reglamento de Fiscalización, establece normativas específicas para la fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y otras entidades relacionadas con los procesos electorales. Estas disposiciones refuerzan la transparencia y la rendición de cuentas en la publicidad electoral, asegurando que las actividades de financiamiento y promoción de los partidos y candidatos sean debidamente registradas y fiscalizadas.

En su Artículo 1, este reglamento se define como de observancia general y obligatoria, y su objetivo principal es establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de estos entes políticos. Este sistema abarca desde el registro y comprobación de operaciones financieras hasta la rendición de cuentas y los procedimientos de revisión de informes por parte de las instancias de fiscalización.

El Artículo 3 del reglamento identifica a los sujetos obligados, entre los cuales se incluyen las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

**En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:**

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

**a) El nombre, imagen**, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña **o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico **donde se coloca** o distribuya **propaganda** de cualquier tipo o donde **se lleve a término un servicio contratado**.

**c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa**. Cuando **entre las** precampaña o **campañas** beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

**d) En el acto en el que se distribuya propaganda** de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados (entre ellos los partidos políticos y precandidaturas), deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Al respecto de los gastos en materia de propaganda, el artículo 143 del mismo reglamento de fiscalización dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Especificando, para el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

En este sentido, la violación al marco antes señalado constituye una infracción grave en materia de fiscalización.

### **REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Nuestra Constitución General dispone como una causal grave de afectación a las normas electorales cuando, en un proceso electoral, se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tenor de esa consideración, la legislación ha contemplado el concepto de "tope de gastos de campaña", que se define como un límite legal impuesto a la cantidad de dinero que pueden gastar los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante un proceso electoral. Este límite tiene varios objetivos:

- **Igualdad de Condiciones:** Busca garantizar que las elecciones sean justas y equitativas, limitando la influencia del dinero en la política. Esto ayuda a evitar que los candidatos con mayor acceso a recursos financieros tengan una ventaja desproporcionada sobre los demás.
- **Transparencia:** Los topes de gastos obligan a los partidos y candidatos a llevar una contabilidad detallada de sus gastos e ingresos, lo que promueve la transparencia en el proceso electoral.
- **Prevención de la Corrupción:** Limitar los gastos de campaña ayuda a reducir el riesgo de corrupción, ya que disminuye la dependencia de los candidatos de donaciones potencialmente comprometedoras.
- **Participación Más Amplia:** Al limitar el gasto, se incentiva la participación de una gama más amplia de individuos en la política, incluyendo a aquellos que no tienen acceso a grandes cantidades de dinero.

En este sentido, el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, antes de concluir el mes de octubre del año anterior a las elecciones, es obligación del Consejo General del INE definir los límites de gasto para la precampaña de cada aspirante a candidato, en función del tipo de elección a la que se postule. Estos límites de gasto serán iguales al veinte por ciento de lo que se estableció para las campañas electorales inmediatamente anteriores, variando según el tipo específico de elección que corresponda.

En tal sentido, el mismo precepto legal dispone que si un precandidato rebasa el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 190, dispone que topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

Respecto de los conceptos que son acumulables al referido tope de gastos, el diverso 191 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos señalados en los artículos 75 y 76 de la Ley de Partidos, computarán para efectos de los topes de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 243 de la Ley de Instituciones.

Esto es, para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

- a) El total de gastos reportados en los informes.
- b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:
  - i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
  - ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
  - iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
  - iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
  - v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
  - vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
  - vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
  - viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.**

**Lo resaltado, es propio.**

#### **CASO EN CONCRETO**

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar de los hechos denunciados, solicitando la cuantificación y calificación de la propaganda denunciada y de ser el caso no registrada a efecto de que sea acumulable a sus registros contables como candidato. Pues promociona su imagen y su nombre a través de la propaganda masiva en toda la Ciudad, generando inequidad en la contienda y un uso excesivo de recursos financieros que deben ser computados en el informe final de gastos de campaña, otorgándole indebida ventaja ante el electorado y que puede considerarse como un evidente REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al C. Santiago Taboada Cortina y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues los ahora denunciados han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la propaganda denunciada.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

- I. Se advierte el nombre, imagen y emblema, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;
- II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico, esto es, en la Ciudad de México;
- III. Se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

En estos términos, se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable en favor del C. Santiago Taboada.

Hecho por lo cual se pide se le sancione al C. Santiago Taboada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por las siguientes conductas:

- Omisión de reportar gastos de campaña.

Con lo cual se pide la intervención de esta autoridad fiscalizadora para efectos de sancionar lo antes señalado.

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los ahora denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de los hechos denunciados, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE**

**CAMPAÑA.** Esto con apoyo de la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que estableció que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña.

En la Tesis LXIII/2015, con el rubro "**Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación**", el organismo jurisdiccional indicó que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

El criterio jurídico estipula que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y el límite a las erogaciones en las campañas electorales.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

### **SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de las entrevistas (Podcast) en las ligas electrónicas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los espectaculares y hechos denunciados en esta queja.

**2.- LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los espectaculares que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

**4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

**PRIMERO.** Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.

**SEGUNDO.** Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

**TERCERO.** En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas valer y el rebase al tope de gastos de campaña.

# **APARTADO II**

## **PRD**

5

Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

## CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados de anuncios espectaculares, pintas de bardas, transportes colectivos, vallas publicitarias, internet y revistas.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 67/2002

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas  
Jurisprudencia 16/2011

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez

*Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

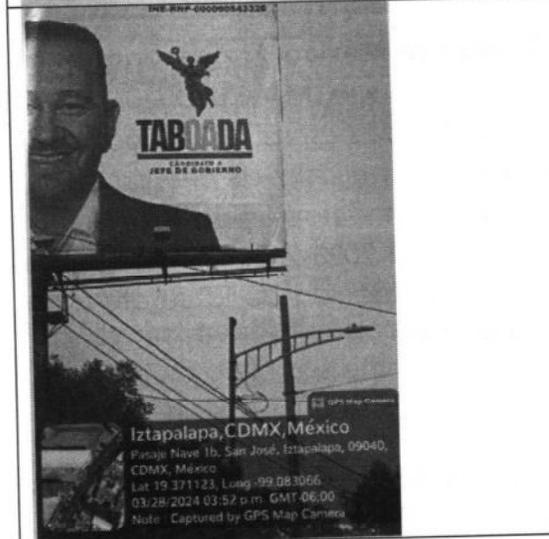
Por lo anteriormente expuesto;

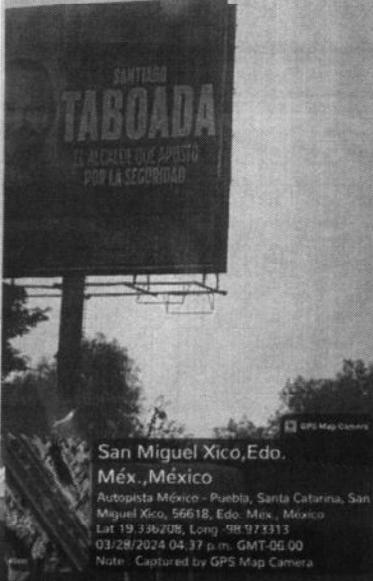
# APARTADO III

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

**8.- Inicio del periodo de campaña en la Ciudad de México.** Desde el 1 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024, en la Ciudad de México se desarrollarán las campañas para elegir a la persona que ocupará la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el periodo de 2024-2030.

**9.-** Tal es el caso que desde el día 11 de abril de los corrientes, nos hemos percatado de una difusión masiva de propaganda en favor del hoy denunciado, las cuales se detallan a continuación:

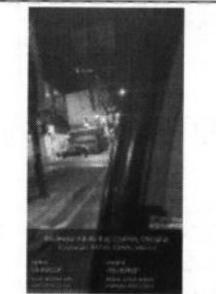
IMAGEN	UBICACIÓN	# REGISTRO
	<p>AV. Trabajadores Sociales (Eje 6) Frente, Esquina Circuito Abarrotes y Víveres, Col. Barrio San José, C.P 09040, Alcaldía Iztapalapa. Referencia, casi Esquina Rojo Gómez, Frente a Volkswagen</p>	<p>INE-RNP-000000543332</p>
	<p>Pasaje Nave 1b, Col. San José, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa.</p>	<p>INE-RNP-000000543326</p>

 <p>SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APUESTA POR LA SEGURIDAD</p> <p>San Miguel Xico, Edo. Mex., México Autopista México - Puebla, Santa Catarina, San Miguel Xico, 56618, Edo. Mex., México Lat 19.736208, Long -98.973313 03/28/2024 04:37 p.m. GMT-06:00 Note: Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Autopista México- Puebla Santa Catarina, San Miguel Xico, C.P 56618 Edo. Mex, México</p>	<p>Sin registro</p>
 <p>SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APUESTA POR LA SEGURIDAD</p> <p>¡Compromiso y el CAMBIO!</p> <p>Iztapalapa, CDMX, México Lateral México - Puebla, Ampliación Emiliano Zapata, Iztapalapa, 09638, CDMX, México Lat 19.337319, Long -98.974821 03/28/2024 04:29 p.m. GMT-06:00 Note: Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Lateral México- Puebla, Ampliación Emiliano Zapata, Iztapalapa, 09638, CDMX, México Referencia, Cerca de Avenida de las Torres.</p>	<p>Sin registro</p>
 <p>INDIOS VERDES</p> <p>¡EL CAMBIO VIENE!</p> <p>SANTIAGO TABOADA</p> <p>Ciudad de México, Ciudad de México, México Indios Verdes, Ciudad de México, CDMX, Mexico Lat 19.426156° Long -99.119605° 28/03/24 02:58 p. m. GMT -06:00</p>	<p>Ciudad de México, Estación del metro Indios Verdes.</p>	

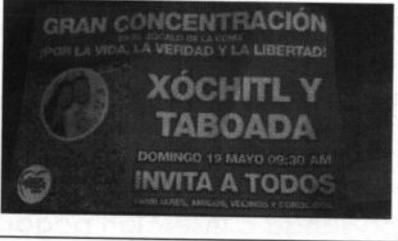
<p>City of Mexico, Ciudad de México, México Artes 11, Azcapotzalco, 05030 Ciudad de México, CDMX, México Lat 19.257697° Long -99.17312° 28/03/24 01:48 p.m. GMT -06:00</p>	<p>Artes 11, Col. Axotla, C.P 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México</p>	<p>Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México</p>
<p>City of Mexico, Ciudad de México, México Av. Insurgentes Nte. 1936, Vallejo Poniente, Gustavo A. Madero, 07790 Ciudad de México, CDMX, México Lat 19.468528° Long -99.139936° 28/03/24 12:19 PM GMT -06:00</p>	<p>Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Estación del metro La Raza, Ciudad De México</p>	
<p>Iztacalco, CDMX, México Calzada General Ignacio Zaragoza, Pantitlán, Iztacalco, 08500, CDMX, México Lat 19.407781, Long -99.075370 03/29/2024 04:39 p.m. GMT-06:00 Note : Captured by GPS Map Camera</p>	<p>Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México</p>	

 <p data-bbox="341 598 690 724"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>        Viaducto Río de la Piedad, La Cruz, Iztacalco,        08310, CDMX, México        Lat 19.405546, Long -99.115696        03/29/2024 04:27 p.m. GMT-06:00        Note : Captured by GPS Map Camera     </p>	<p>Viaducto Río de la Piedad, Col.        La Cruz, C.P 08310, Alcaldía        Iztacalco Ciudad de México</p>	
 <p data-bbox="341 1207 730 1386"> <b>Venustiano Carranza, CDMX, México</b>        Viaducto Río de la Piedad, Jamaica,        Venustiano Carranza, 15800, CDMX,        México        Lat 19.404530, Long -99.125467        03/30/2024 02:29 a.m. GMT-06:00        Note : Captured by GPS Map Camera     </p>	<p>Calzada General Ignacio        Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P        08500, Alcaldía Iztacalco,        Ciudad de México</p>	<p>INE-RNP-000000555314</p>
	<p>Insurgentes sur 1602,        insurgentes Mixcoac, Benito        Juárez, 03200.</p>	<p>Espectacular digital</p>
<p>Referencia: Estación Metrobús        Félix Cuevas.</p>		

	<p>Insurgentes sur 1602, insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, 03200.</p> <p>Referencia: Estación Metrobús Félix Cuevas.</p>	<p>Espectacular digital.</p>
 <p data-bbox="641 871 763 892">GPS Map Camera</p> <p data-bbox="235 903 771 1050"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>        Viaducto Río de la Piedad, La Cruz, Iztacalco, 08310, CDMX, México        Lat 19.405546, Long -99.115696        03/29/2024 04:27 p.m. GMT-06:00        Note : Captured by GPS Map Camera     </p>	<p>Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Ciudad De México</p>	
 <p data-bbox="641 1617 763 1638">GPS Map Camera</p> <p data-bbox="235 1648 771 1795"> <b>Iztacalco, CDMX, México</b>        Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, CDMX, México        Lat 19.403304, Long -99.135127        03/29/2024 04:19 p.m. GMT-06:00        Note : Captured by GPS Map Camera     </p>	<p>Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México.</p>	
	<p>Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección,</p>	

	<p>Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Calle 535 y 537</p>	
	<p>Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Calle 535 y 533</p>	
	<p>Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.</p> <p>Referencia: Av. Oceanía y calle 551</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Olímpica, Coyoacán, Ciudad De México, 04710</p>	

	<p>Calzada De Tlalpan, Santa Úrsula Coapa, Coyoacán, Ciudad De México, 04650</p>	<p>3744119978457</p>
	<p>Calzada De Tlalpan, Xotepingo, Coyoacán, Ciudad De México, 04619</p>	<p>3744119978457</p>
	<p>Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques De Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730</p>	<p>3744105116812</p>
	<p>Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Paganini y Rubinstein</p>	<p>554337</p>
	<p>Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Juan Sebastian Bach y Puccini</p>	<p>542732</p>
	<p>Eje Central Lázaro Número 200, Vallejo, Gustavo A Madero, Ciudad De México.  Referencia: Clave 321 y Strauss</p>	<p>554321</p>

	<p>Ignacio Zaragoza 47, Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad De México, 09510.</p> <p>Referencia: Puente de la concordia</p>	
	<p>Eje 6 Sur 1115 -1119 Trabajadores Sociales, San Pedro Te Corrales, Iztapalapa, Ciudad De México, 09000</p> <p>Referencia: Rojo Gómez, y abarrotes y víveres</p>	<p>543326</p>
	<p>Calz. Ignacio Zaragoza 329, Ejército De Oriente Indeco II ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100</p> <p>Referencia: 100 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>	
	<p>Calz. Ignacio Zaragoza 350, Ejército De Oriente Indeco II ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100</p> <p>Referencia: 150 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>	
	<p><a href="https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198">https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198</a></p>	
	<p>Gran Concentración en el Zócalo de la CDMX XÓCHITL Y TABOADA</p>	

De la propaganda denunciada, es evidente un despliegue de recursos que evidencian un rebase en el tope de gastos con el que cuenta como candidato a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, para su campaña.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

### DE LOS CONCEPTOS DE CAMPAÑA Y ACTO DE CAMPAÑA

#### Artículo 199. Reglamento de Fiscalización

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.**

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

**\*Lo resaltado, es propio.**

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de campaña para cada uno de los candidatos a un cargo de elección popular,

registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Al respecto de los gastos en materia de propaganda, el artículo 143 del mismo reglamento de fiscalización dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Especificando, para el caso de propaganda en espectaculares:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

En tal tenor, el artículo 207 del Reglamento en cuestión señala que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos,

candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se dispone que las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Reglamento de Fiscalización y la hoja membretada del proveedor.

De todo el marco normativo anteriormente señalado, no cabe la menor duda que existe una obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidaturas de reportar todo gasto que lleven a cabo en el proceso de campaña, por lo que de los hechos denunciados es evidente que se constituye una infracción grave en materia de fiscalización, pues nuestra Constitución General dispone como una causal grave de afectación a las normas electorales cuando, en un proceso electoral, se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

#### **CONCEPTO DE PERSONA CANDIDATA.**

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

"Artículo 4. Glosario 1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

f) Candidato: Ciudadano registrado ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político o coalición en las modalidades que prevé la Ley de Instituciones."

De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que las personas que sean registradas con la finalidad de conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados candidatos, **y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña.**

#### **DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

El artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7 de la Constitución, establece un marco crucial para el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral. Según esta disposición, el INE debe adherirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en su gestión.

Además, se le asigna la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales en las elecciones federales y locales.

De manera específica, el artículo 41 subraya la importancia de realizar la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Destaca también la necesidad de que los partidos políticos nacionales reciban un trato equitativo en cuanto a los recursos y establece directrices para el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales.

En este sentido, se hace énfasis en la preeminencia de los recursos públicos sobre los privados y se definen límites a los gastos en procesos internos y campañas electorales. La ley constitucional contempla, además, la fiscalización del origen y uso de todos los recursos durante las campañas, estableciendo sanciones para aquellos casos de incumplimiento.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) complementa estos preceptos. En su artículo 30, la LGIPE define como uno de los fines del INE asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y la supervisión del cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 32 de la misma ley otorga al INE atribuciones específicas para los procesos electorales federales y locales, incluyendo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la misma tesitura, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece en su artículo 196 la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

Esta unidad tiene la responsabilidad primordial de recibir y examinar exhaustivamente los informes presentados por los partidos políticos. Estos informes deben detallar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtienen mediante cualquier forma de financiamiento. Además, la unidad está encargada de investigar las quejas y llevar a cabo procedimientos oficiales relacionados con la rendición de cuentas de los partidos políticos.

El artículo 199, de la Ley en cuestión, refuerza el papel de la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgándole facultades específicas como la auditoría independiente de la documentación y la contabilidad presentada por los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes. Esta auditoría se realiza para cada informe que los partidos y candidatos están obligados a presentar. Además, la unidad debe asegurar que los recursos de los partidos provengan de fuentes legítimas y se utilicen exclusivamente para alcanzar los objetivos de los partidos políticos.

En cuanto al artículo 199, numeral 4 de gastos de campaña, inciso c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.**

Finalmente, la normativa electoral aborda las infracciones relacionadas con lo aquí denunciado. Estas infracciones incluyen la negativa a entregar la información requerida por el INE o los Organismos Públicos Locales, la entrega de información incompleta, falsa o fuera de los plazos establecidos, y el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la ley. Estas infracciones pueden ser cometidas por ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier otra persona física o moral que se vincule con los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El Reglamento de Fiscalización, establece normativas específicas para la fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y otras entidades relacionadas con los procesos electorales. Estas disposiciones refuerzan la transparencia y la rendición de cuentas en la publicidad electoral, asegurando que las actividades de financiamiento y promoción de los partidos y candidatos sean debidamente registradas y fiscalizadas.

En su Artículo 1, este reglamento se define como de observancia general y obligatoria, y su objetivo principal es establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de estos entes políticos. Este sistema abarca desde el registro y comprobación de operaciones financieras hasta la rendición de cuentas y los procedimientos de revisión de informes por parte de las instancias de fiscalización.

El Artículo 3 del reglamento identifica a los sujetos obligados, entre los cuales se incluyen las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

**En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:**

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

**a) El nombre, imagen**, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña **o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico **donde se coloca** o distribuya **propaganda** de cualquier tipo o donde **se lleve a término un servicio contratado**.

**c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa**. Cuando **entre las** precampaña o **campanas** beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

**d) En el acto en el que se distribuya propaganda** de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados (entre ellos los partidos políticos y precandidaturas), deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Al respecto de los gastos en materia de propaganda, el artículo 143 del mismo reglamento de fiscalización dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Especificando, para el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

En este sentido, la violación al marco antes señalado constituye una infracción grave en materia de fiscalización.

### **REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Nuestra Constitución General dispone como una causal grave de afectación a las normas electorales cuando, en un proceso electoral, se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tenor de esa consideración, la legislación ha contemplado el concepto de "tope de gastos de campaña", que se define como un límite legal impuesto a la cantidad de dinero que pueden gastar los precandidatos, candidatos y partidos políticos durante un proceso electoral. Este límite tiene varios objetivos:

- **Igualdad de Condiciones:** Busca garantizar que las elecciones sean justas y equitativas, limitando la influencia del dinero en la política. Esto ayuda a evitar que los candidatos con mayor acceso a recursos financieros tengan una ventaja desproporcionada sobre los demás.
- **Transparencia:** Los topes de gastos obligan a los partidos y candidatos a llevar una contabilidad detallada de sus gastos e ingresos, lo que promueve la transparencia en el proceso electoral.
- **Prevención de la Corrupción:** Limitar los gastos de campaña ayuda a reducir el riesgo de corrupción, ya que disminuye la dependencia de los candidatos de donaciones potencialmente comprometedoras.
- **Participación Más Amplia:** Al limitar el gasto, se incentiva la participación de una gama más amplia de individuos en la política, incluyendo a aquellos que no tienen acceso a grandes cantidades de dinero.

En este sentido, el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, antes de concluir el mes de octubre del año anterior a las elecciones, es obligación del Consejo General del INE definir los límites de gasto para la precampaña de cada aspirante a candidato, en función del tipo de elección a la que se postule. Estos límites de gasto serán iguales al veinte por ciento de lo que se estableció para las campañas electorales inmediatamente anteriores, variando según el tipo específico de elección que corresponda.

En tal sentido, el mismo precepto legal dispone que si un precandidato rebasa el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 190, dispone que topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

Respecto de los conceptos que son acumulables al referido tope de gastos, el diverso 191 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos señalados en los artículos 75 y 76 de la Ley de Partidos, computarán para efectos de los topes de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 243 de la Ley de Instituciones.

Esto es, para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

- a) El total de gastos reportados en los informes.
- b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:
  - i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
  - ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
  - iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
  - iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
  - v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
  - vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
  - vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
  - viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.**

**Lo resaltado, es propio.**

#### **CASO EN CONCRETO**

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar de los hechos denunciados, solicitando la cuantificación y calificación de la propaganda denunciada y de ser el caso no registrada a efecto de que sea acumulable a sus registros contables como candidato. Pues promueve su imagen y su nombre a través de la propaganda masiva en toda la Ciudad, generando inequidad en la contienda y un uso excesivo de recursos financieros que deben ser computados en el informe final de gastos de campaña, otorgándole indebida ventaja ante el electorado y que puede considerarse como un evidente REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al C. Santiago Taboada Cortina y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues los ahora denunciados han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la propaganda denunciada.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

- I. Se advierte el nombre, imagen y emblema, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;
- II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico, esto es, en la Ciudad de México;
- III. Se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

En estos términos, se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable en favor del C. Santiago Taboada.

Hecho por lo cual se pide se le sancione al C. Santiago Taboada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por las siguientes conductas:

- Omisión de reportar gastos de campaña.

Con lo cual se pide la intervención de esta autoridad fiscalizadora para efectos de sancionar lo antes señalado.

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los ahora denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de los hechos denunciados, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE**

**CAMPAÑA.** Esto con apoyo de la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que estableció que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña.

En la Tesis LXIII/2015, con el rubro "**Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación**", el organismo jurisdiccional indicó que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

El criterio jurídico estipula que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y el límite a las erogaciones en las campañas electorales.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

### **SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de las entrevistas (Podcast) en las ligas electrónicas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

### PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los espectaculares y hechos denunciados en esta queja.

**2.- LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los espectaculares que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

**4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

**PRIMERO.** Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.

**SEGUNDO.** Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

**TERCERO.** En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas valer y el rebase al tope de gastos de campaña.

# APARTADO IV

## PAN

Se hace del conocimiento a la autoridad las siguientes aclaraciones:

Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma legal, vengo a desahogar el requerimiento de información hecho a la Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática mediante el oficio **INE/UTF/DRN/31589/2024** mismo que se circunscribe dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 40, 41 inciso i) y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, así como con fundamento en los artículos 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 38, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicable, de acuerdo con lo solicitado, extendemos las siguientes:

### MANIFESTACIONES

**PRIMERA.** – Es falso lo que dolosamente afirma el accionante respecto de la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al C. Santiago Taboada Cortina y a la Coalición “Va X la CDMX” por la propaganda publicitaria en favor del ex candidato antes mencionado, resulta relevante afirmar a esta H. Autoridad que este hecho, en su dicho no sólo es temerario y falso, sino que carece de prueba alguna que lo sustente debido a que todos y cada uno de los gastos que se han realizado para el ex candidato a la jefatura de gobierno se encuentran debidamente reportadas en el Sistema



Integral de Fiscalización "SIF", situación que se probará en el cuerpo del presente escrito y en los anexos probatorios que le acompañarán.

Por ello, me atrevo a afirmar que los **hechos denunciados son infundados y que la queja realizada adolece de frivolidad** dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, en este tenor cabe resaltar que se realizó el prorratio a las cuentas a cada candidato como es el debido proceso.

Para demostrar mi dicho, respecto de que los gastos que se denuncian, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se aporta el siguiente desglose de evidencia mismo que se acompaña del acervo probatorio consistente en las pólizas contables que se refieren en el mismo **ANEXO ÚNICO**.

DATOS GENERALES	PERIODO DE CAMPAÑA	DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE	UBICACIÓN CONTABLE
<b>ID DE CONTABILIDAD:</b> 8764 <b>CAMPAÑA:</b> JEFATURA DE GOBIERNO <b>CANDIDATO:</b> SANTIAGO TABOADA CORTINA	1 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024	DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN BENEFICIO DEL CANDIDATO	CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_IG_P2_1 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_1 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_3 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_4 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_5 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_6 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_7 CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_8



Con lo anterior, se comprueba que todos los hechos denunciados por la quejoso son falsos, adoleciendo éstos y la queja misma de frivolidad en su propia denuncia.

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**SEGUNDA.** – No obstante, lo expuesto en la primera declaración constituye motivo suficiente para desestimar la queja. Es imperativo que la Honorable Autoridad considere que la publicidad está debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Por lo tanto, es necesario analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración y afirmar que no se ha incurrido en ningún acto proselitista a favor del ex candidato a la jefatura de gobierno. Los recursos han sido debidamente reportados y ejecutados.

Por ello, puede asegurarse que nos encontramos ante una queja que se construye partiendo de una **Falacia de presuposición** en su vertiente de **Petición de principio (petitio principii)** que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el “*asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo*”.

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el **desechamiento del procedimiento** por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**TERCERA.-** Esta Honorable Autoridad debe considerar que la narrativa presentada por la parte quejosa no solo ha sido demostrada como falsa, sino que además es vaga,



imprecisa y genérica. La supuesta omisión de reportar ingresos por publicidad en la red social Meta (anteriormente conocida como Facebook) no es pertinente, al igual que el incorrecto prorrateo mencionado para los candidatos mencionados.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta



denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de

Fiscalización  
vigente.  
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó



*por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.*

De lo dicho, se desprende con notoria claridad que en toda queja se deben observar principios de derecho elementales, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que la propaganda del entonces candidato Santiago Taboada se encuentran debidamente subsanadas en el SIF, así como la garantía de no haber hecho ningún acto proselitista.

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el **desechamiento del procedimiento** por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

## P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la póliza contable que se han referido y ofrecido en el cuerpo del presente escrito y que se acompañan en **ANEXO ÚNICO.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del ex candidato Santiago Taboada Cortina.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución